

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23
O R D I N A R I A
MARTES 1º DE MARZO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes primero de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de marzo de dos mil veintidós:

**I. 59/2021 y
ac. 66/2021**

Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 848, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 59/2021, promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 222 Bis., fracción II y 371 quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenidos en el Decreto 848, publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicha entidad en términos de los considerandos sexto y noveno de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contenidos en el Decreto 848, publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial*

de dicha entidad en términos de los considerandos séptimo y octavo y, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del resto del artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que su validez depende del tipo penal de ultrajes, declarado inconstitucional, 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtirán efectos retroactivos al doce de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 3) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Boca del Río, Tuxpan, Veracruz y Villa Aldama.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del resto del artículo 331 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que su validez depende del tipo penal de ultrajes, declarado inconstitucional, 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtirán efectos retroactivos al doce de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 3) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, Boca del Río, Tuxpan, Veracruz y Villa Aldama, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) agregar un punto resolutivo tercero para desestimar en la acción de inconstitucionalidad 66/2021 respecto del artículo 371 Quinquies reclamado y 2) suprimir la mención de ese artículo del ahora punto resolutivo cuarto, relativo al reconocimiento de validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee respecto de la acción de inconstitucionalidad 59/2021, promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, por las razones del considerando tercero de esta decisión. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. TERCERO. Se desestima en la acción de

inconstitucionalidad 66/2021 respecto del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 222 Bis, fracción II, en su porción normativa ‘o portando instrumentos peligrosos’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, en términos del considerando sexto de esta decisión. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 331 y 371, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el Decreto Número 848, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los considerandos séptimo, octavo y décimo de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,

quedando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 60/2021

Acción de inconstitucionalidad 60/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-492, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa “privación de derechos relativos a la familia”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto número LXIV-492, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y, por extensión, la de su artículo 363, último párrafo, en su porción normativa “y de los derechos relativos a la familia”, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de las fechas que se precisan en este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta determinación.*

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar, por una parte, la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que no se combatió por vicios propios la orden de promulgación, publicación y refrendo del decreto impugnado; en razón de que, con independencia de que la accionante lo haya combatido o no por vicios propios, esos actos tienen injerencia en el procedimiento legislativo, de modo que se debe justificar su constitucionalidad y, por otra parte, la esgrimida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, en la cual alegaron que la demanda se presentó fuera del plazo legal para tal efecto; dado lo

resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada, a saber, que el decreto impugnado implica un cambio en el sentido normativo y, por tanto, se trata de un nuevo acto legislativo, ya que, si bien la pena de privación de derechos relativos a la familia no fue modificada, se encuentra vinculada en la nueva configuración del tipo penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio del cambio normativo, como en los precedentes.

Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández se expresaron en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió ajustar el proyecto a la nomenclatura de cambio en el sentido normativo, sin indicar si es sustantivo o no.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa “privación de derechos relativos a la familia”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-492, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y proporcionalidad de las penas, previstos en los artículos 14 y 22 constitucionales, retomando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 84/2019 y 61/2018, en el sentido de que la sanción impugnada no resulta clara ni precisa, en la medida en que no especifica, dentro del conglomerado de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia —matrimonio, concubinato, alimentos, filiación, adopción, patria potestad y custodia o tutela, entre otros—, cuáles son esos derechos a los que alude, aunado a que no permite a la persona juzgadora realizar una ponderación, caso por caso, de la imposición de la pena, lo cual, incluso, podría impactar en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero únicamente en cuanto a que el precepto cuestionado no señala un plazo de privación de los derechos de familia, lo cual torna a la pena en una privación absoluta, incluso, después de compurgada la pena y

resarcido, en su caso, el daño ocasionado, y se separó del resto de sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa “privación de derechos relativos a la familia”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-492, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento de falta de plazo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 296 impugnado surtirá efectos retroactivos al cinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 363, párrafo último, en su porción normativa “y de los derechos relativos a la familia”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 3) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 363 surtirá efectos retroactivos al

primero de junio de dos mil once, fecha en que entró en vigor, 4) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Ciudad Reynosa, Tampico y Ciudad Madero.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en contra de la extensión de invalidez propuesta porque el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la validez de la norma dependa de la invalidada, lo cual no sucede en el presente caso, ya que se invalidó el precepto referente al delito de abandono de obligaciones alimenticias, mientras que se propone extender al diverso numeral del delito de abandono de personas, por lo que, si bien son figuras similares, no son dependientes, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010, derivada de la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada, la cual establece los criterios para estimar que una norma depende de otra —en ese caso, entre las normas que calificaban los delitos de homicidio y

lesiones—, máxime que los preceptos en cuestión ni siquiera se encuentran en el mismo capítulo del ordenamiento impugnado.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que la invalidez del artículo 296 —delito de abandono de obligaciones alimenticias— no puede extenderse a la del 363 —delito de abandono de personas— del mismo ordenamiento porque, si bien prevén una sanción similar, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 53/2010 no existe una relación de jerarquía o vertical, material u horizontal, sistemática en sentido estricto o de remisión expresa, temporal o de generalidad, por lo que estará en contra de esta propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán se apartó de la propuesta de extensión de invalidez porque, conforme con sus votos en los precedentes, el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia contempla la dependencia, aunado a que el referido artículo 363 no fue impugnado por la accionante y no tiene ninguna vinculación con la norma declarada inválida.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura y argumentaciones de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de esa propuesta de extensión y recordó que, anteriormente, era el único que votaba en ese sentido.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que también ha votado en contra de este tipo de propuestas.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que también era su criterio aplicar estrictamente la jurisprudencia referida para declarar la invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 296 impugnado surtirá efectos retroactivos al cinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 4) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a

los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Ciudad Reynosa, Tampico y Ciudad Madero.

Se expresaron cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 363, párrafo último, en su porción normativa “y de los derechos relativos a la familia”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 3) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 363 surtirá efectos retroactivos al primero de junio de dos mil once, fecha en que entró en vigor. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta de extensión de invalidez del engrose correspondiente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se suprimirá la propuesta de invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa ‘privación de derechos relativos a la familia’, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-492, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 44/2021

Acción de inconstitucionalidad 44/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, adicionada mediante el Decreto Núm. 432, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la facción IX del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, adicionada mediante Decreto Número 432, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de febrero de dos mil veintiuno, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del párrafo quince del considerando tercero, en el cual se sostiene que basta con que los organismos protectores de derechos humanos aduzcan una violación a estos derechos para que se tenga legitimación; ya que existen casos en los que resulta necesario analizar esa cuestión, por ejemplo, tratándose de leyes sobre desarrollo urbano, licitaciones públicas o presupuestales, entre otras.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo quince, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, adicionada mediante el Decreto Núm. 432, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil veintiuno; en razón de que este

Tribunal Pleno ha definido que las normas en materia procesal civil y familiar, emitidas por los Congresos locales después del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), son inconstitucionales, siendo que el precepto en cuestión, además de que se publicó con posterioridad a esa fecha, establece que los asuntos en materia de aparcería habrán de sujetarse al procedimiento oral, por lo que la emisión de esa norma general de carácter eminentemente adjetivo está reservada al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXX, constitucional.

Precisó que, a la fecha, no se cuenta con la legislación única en materia procesal civil y familiar, que el Congreso de la Unión debió emitir ciento ochenta días después de publicada la referida reforma constitucional, lo cual, si bien trastorna la vida procesal de las legislaturas estatales, no las faculta para modificar, reformar o adicionar las leyes adjetivas en esta materia por disposición expresa del artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional correspondiente —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea”—.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la propuesta, al considerar que los Estados tienen atribuciones para reformar sus propios códigos de procedimientos civiles hasta en tanto el Congreso expida la legislación única en materia civil y familiar, en términos del artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete a la fracción XXX del artículo 73 constitucional —“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea”—, aunado a que la falta de emisión de la legislación única, prevista en su diverso artículo transitorio cuarto —“El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”—, por más de cuatro años implica mantener detenidas a las entidades federativas en la regulación de su régimen interior, a partir de su libertad y soberanía contempladas en los artículos 40 y 124 constitucionales, siendo los más perjudicados los justiciables por seguir esquemas procesales anacrónicos, especialmente quienes trabajan en los predios rústicos, puesto que la propuesta de reforma es que sus asuntos se resuelvan en un

procedimiento oral abreviado, donde rigen los principios de inmediación, publicidad y concentración, entre otros, por lo que su invalidez significaría eliminar un esfuerzo de modernización del campo y sus trabajadores.

Estimó que, si bien el proyecto sigue los precedentes de este Tribunal Pleno, no comparte la interpretación que se propone.

Enfatizó que la porción normativa “hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional” implica que, mientras el Congreso de la Unión no haya actuado de ese modo, las entidades federativas no invaden su esfera legislativa cuando ajusten su legislación procedimental civil y familiar conforme vayan cambiando sus realidades, es decir, el régimen transicional indicado no representa una prohibición expresa a los Estados de reformar esas leyes adjetivas mientras se emita esa ley única.

Recordó que estas razones las expresó al votar las acciones de inconstitucionalidad 58/2018 y 84/2017 en junio de dos mil veinte, cuando habían transcurrido dos años de retraso en dicha legislación única, y formuló voto de minoría junto con el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que reiterará su voto en contra y voto particular en este caso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, ante una omisión legislativa del Congreso de la Unión, votó en contra en las acciones de inconstitucionalidad

144/2017, 37/2018, 58/2018 y 32/2018 porque, si bien se federalizó la materia procesal civil y familiar, el régimen transicional correspondiente debe interpretarse funcionalmente para generar una habilitación legislativa a las entidades federativas hasta en tanto no se emita una legislación única, por lo que también votará en contra en este asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que modificaría su criterio, votaría en contra y formularía un voto particular para precisar que se sumará a los argumentos de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro González Alcántara Carrancá, ya que la omisión legislativa del Congreso de la Unión para emitir la legislación única es desde el quince de marzo de dos mil dieciocho y, a la fecha, se cumplen aproximadamente cuatro años de ello, siendo que eso podría ocasionar perturbaciones en las entidades federativas, además de que el artículo transitorio quinto del decreto de reformas constitucionales señala que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades continuaría vigente, de lo cual se puede interpretar que también lo serán sus adiciones y reformas, en tanto se emite el código único para evitar ese congelamiento, suspensión o privación total de competencia de las entidades federativas al respecto, máxime que no se podría declarar la invalidez del ordenamiento cuestionado sin saber cómo se publicará la ley única.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque, como sostuvo en su voto minoritario con la señora Ministra Ríos Farjat en las acciones de inconstitucionalidad 58/2018 y 32/2018, mientras no exista la legislación única no se puede dar una invasión real a la esfera legislativa del Congreso de la Unión, pues el artículo transitorio quinto mencionado prevé que, mientras no se expida aquella, la legislación procesal civil y familiar de cada Estado se mantendrá vigente, aunado a que no se contiene ninguna prohibición expresa para ello, máxime que ello generaría un perjuicio directo a sus ciudadanos, así como al federalismo, en términos del artículo 124 constitucional.

Ejemplificó que el Congreso de la Unión no tiene competencia para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, así como el Congreso local tampoco la tiene para emitir la legislación única en materia civil y familiar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta al compartir la línea jurisprudencial de los precedentes desde la acción de inconstitucionalidad 15/2015, en el cual se definió que las entidades federativas dejaron de tener competencia para expedir legislación en materia procesal penal, y únicamente estaban facultadas para seguir aplicando su legislación hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de las facultades residuales previstas en el artículo 124

constitucional, y posteriormente —en las acciones de inconstitucionalidad 32/2018, 58/2018, 144/2017 y 37/2018— se puntualizó que las legislaciones locales expedidas con anterioridad a la reforma constitucional seguirían aplicándose, pero se les excluye a las entidades federativas la facultad de seguir legislando, por lo que no era relevante que no se haya expedido la legislación única.

Valoró que la postura del proyecto no implica desconocer el régimen federalista, sino evitar contravenir el mandato expreso del artículo transitorio primero de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el cual extrae de la esfera competencial de las entidades federativas la facultad de legislar en materia procedimental civil y familiar, la cual entró en vigor el día siguiente, a partir de lo cual las entidades federativas ya no cuentan con esa competencia, además de que ese criterio salvaguarda los derechos de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

Precisó que es un hecho notorio que existe una iniciativa de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, presentada el dos de diciembre del año pasado en la Cámara de Senadores, pendiente de su estudio en comisiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán reflexionó de la intervención de la señora Ministra Ríos Farjat que 1) el incumplimiento del Congreso de la Unión ha privado a las entidades federativas de un sistema más ágil, moderno y

eficaz de impartir justicia y 2) cabe otra interpretación constitucional del precepto transitorio, en el sentido de que se podría permitir que las entidades federativas sigan legislando esa materia hasta que no se emita la legislación única; sin embargo, aclaró que el proyecto únicamente recoge los precedentes y, si bien la omisión legislativa en cuestión se ha extendido por cuatro años, no se debe pretender una especie de castigo por ese incumplimiento, pues iría en contra del espíritu constitucional.

Apuntó que podría suscitarse una controversia constitucional en la que se cuestione esa omisión absoluta, en la cual este Tribunal Pleno podría obligar al Congreso de la Unión a expedir la legislación única referida y, con ello, poner fin a esta incertidumbre.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que en ningún momento se refirió a un castigo por que el Congreso de la Unión no haya legislado en esta materia, sino únicamente de que será de su competencia exclusiva una vez que lo haga, lo cual no impide que las legislaturas locales sigan legislando por el momento.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que no se trata de castigar al Congreso de la Unión por esa omisión legislativa absoluta, sino de buscar una interpretación constitucional que armonice el artículo transitorio referido con el artículo 124 constitucional, en el sentido de que, en tanto se emite la legislación única, deben seguir vigentes las

disposiciones locales, lo cual incluye sus posibles reformas y adiciones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que su participación no aludía a los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek, sino a la señora Ministra Ríos Farjat, quien destacó un retraso severo en la evolución de las legislaciones civiles y, ante ello, lo denominó coloquialmente como un castigo.

Refrendó que, para este caso, seguiría los precedentes.

La señora Ministra Ríos Farjat señaló que, al señalar los años en que no se ha emitido la legislación única, únicamente pretendía ilustrar cómo sería una interpretación restrictiva del régimen transitorio de mérito hacia los Estados, esto es, como un elemento fáctico.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Aguilar Morales en que, realmente, no se trata de un castigo por esa omisión, sino que se trata de evitar una interpretación del citado artículo transitorio quinto, que afecte a la población de los Estados por no adecuar y actualizar su legislación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor del proyecto, pero se separó de su párrafo treinta y dos, dado que se abre la posibilidad de que la legislatura local pueda, en determinado caso, legislar, lo cual no está previsto

en el artículo transitorio en estudio. Sugirió eliminar dicho párrafo treinta y dos, pues el proyecto no perdería su solidez con eso.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, adicionada mediante el Decreto Núm. 432, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que, dada la votación alcanzada, se suprimiría el considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) suprimir del primero que esta acción es fundada, 2) indicar en el segundo que se desestima en la presente acción respecto del precepto reclamado y 3) ordenar en el tercero la publicación de esta sentencia únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo

989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, adicionada mediante el Decreto Núm. 432, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil veintiuno. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, al no haberse invalidado la norma cuestionada, es posible que los jueces otorguen una protección constitucional a través de los juicios de amparo, con lo cual podría agravarse la problemática, lo cual amerita una reflexión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves tres de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:41:12Z / 16/03/2022T12:41:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	a9 e9 e0 71 d1 a1 26 cc a8 e9 60 90 ad 39 f7 5f ec dd 96 90 66 a8 20 3a d0 1a 6b 9c 3e 6c 8e 7d 06 65 5e c4 6c 8d 14 e6 19 42 df cb 2a d7 6d fb aa ff 64 ef 15 97 a6 07 72 70 d3 51 49 a3 ce 55 0f 65 6e 85 51 65 e6 10 ff ee f4 da 4b 95 82 f8 ee 4f 8b 7c 03 0d e7 e0 10 fd 11 ab 0d 79 aa 64 34 cc b5 10 1e 53 fc 3e d3 bd d7 9b c2 74 14 00 21 ac e0 c4 43 20 8a 17 72 80 93 32 21 7b f2 5b 9e 90 a1 ce 9c 49 a7 c9 b5 9e b6 0d 62 9b 86 87 49 d3 cf 8a fd b0 68 76 f1 c2 42 cf f7 8e 20 ec 86 74 41 2e 80 17 c2 57 82 2a dd a7 2a 7d ce 4b d5 92 35 34 a6 e0 16 01 df 7a 19 b9 5d c2 25 76 67 63 a5 33 db 42 62 50 d3 0b 4a bc 6d f9 ee 86 b9 de 15 8e 3b 93 a8 b0 0a 5b a4 1e 00 93 08 95 70 d9 52 49 53 ce 92 ac 45 1d 74 3b b8 1f e3 b5 d1 92 dc ad 84 53 58 8d 61 aa 64 dd 3d 2e 1d ca				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:41:13Z / 16/03/2022T12:41:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:41:12Z / 16/03/2022T12:41:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4531031			
	Datos estampillados	5C052BA8B3B44BA9601EF8695B8E9E6D3927816CEED01D08937151FB5A4D26B6			

[illegible]